

## PROCURADURIA

---

**De:** MADILY GRAETZEL QUISPE UMPIRE <madily.quispe@pucp.pe>  
**Enviado el:** lunes, 13 de diciembre de 2021 17:35  
**Para:** Cecilia Sanchez; ventasmaresmo@hotmail.com; PROCURADURIA; procuraduriapublicaminsa@gmail.com; daniel.pp.minsa@gmail.com; DANIEL ALBERTO JUAREZ FERNANDEZ; YOHANA ANGELA MORALES FLORES; Yohana morales flores  
**CC:** Giovani Hospinal Munive; Giovani Anibal Hospinal Munive; Lupe Isabel Bancayán Calderón; Silvia Violeta Rodriguez Vasquez; Carlos Rodrigo Palomino Arroyo  
**Asunto:** Exp. 2627-589-20 PUCP | Notificación de Decisión N° 13 - Laudo Arbitral  
**Datos adjuntos:** Decisión N° 13 - Laudo arbitral.pdf

**Señores:**  
**MARLON MANUEL ESPINOZA MORALES**

**Señores:**  
**DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO**  
**Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Salud**

Mediante la presente comunicación y en relación al Expediente descrito en el asunto, les remito el siguiente adjunto:

- **Adjunto: "Decisión N° 13 - Laudo arbitral"**

Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de arbitraje vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Saludos cordiales.



Recuerde que Usted puede consultar en cualquier momento el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al [Sistema de Gestión Arbitral PUCP](#). Puede revisar el **Instructivo para conocer su usuario y contraseña** haciendo clic [aquí](#)

Arbitraje seguido entre

**MARLON MANUEL ESPINOZA MORALES**

(Demandante)

Y

**DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS  
DE SALUD LIMA CENTRO**

(Demandado)

Caso N° 2627-589-20

---

**LAUDO**

---

Árbitro Único

Giovani Anibal Hospinal Munive

Secretaria Arbitral del Centro de Análisis  
y Resolución de Conflictos PUCP

Quispe Umpire, Madily Graetzel

## TABLA DE CONTENIDO

<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS .....</b>	<b>3</b>
<b>I. VISTOS .....</b>	<b>4</b>
◇ <b>COMUNICACIÓN DE DESIGNACIÓN .....</b>	<b>4</b>
◇ <b>DEL CONVENIO ARBITRAL .....</b>	<b>4</b>
◇ <b>DETERMINACIÓN DE REGLAS APLICABLES AL PROCESO ARBITRAL .....</b>	<b>4</b>
◇ <b>CUESTIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>5</b>
◇ <b>DEMANDA .....</b>	<b>6</b>
◇ <b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA .....</b>	<b>13</b>
◇ <b>SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES .....</b>	<b>21</b>
◇ <b>DETERMINACIÓN DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS .....</b>	<b>22</b>
◇ <b>ETAPA PROBATORIA .....</b>	<b>23</b>
◇ <b>ALEGATOS Y AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE     POSICIONES .....</b>	<b>23</b>
<b>II. CONSIDERANDO .....</b>	<b>31</b>
<b>III. SE RESUELVE .....</b>	<b>45</b>

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

### **Demandante/**

**Contratista** : Marlon Manuel Espinoza Morales

### **Demandado/**

**Entidad** : Dirección De Redes Integradas De Salud Lima Centro

**Acuerdo Marco** : Acuerdo Marco de Impresoras, Consumibles y Accesorios (Tóner) N° IM-CE-2018-1

**Contrato** : Acuerdo perfeccionado mediante la recepción de la respectiva orden de compra, a saber: 2018-0000484 y 2019-0000465, que derivan del Acuerdo Marco de Impresoras, Consumibles y Accesorios (Tóner) N° IM-CE-2018-1

**Constitución** : Constitución Política del Estado

**Ley** : Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N°30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341

**Reglamento** : Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

**Reglamento PUCP** : Reglamento de Arbitraje PUCP 2017

**Ley de Arbitraje** : Decreto Legislativo N°1071, que norma el arbitraje

**TUO de la LPAG** : Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS

## DECISIÓN N° 13

### I. VISTOS

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y habiendo deliberado en función a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente Laudo:

#### ◇ COMUNICACIÓN DE DESIGNACIÓN

Mediante correo electrónico, enviado el 20 de abril de 2020, la Secretaría Arbitral comunicó al abogado Giovanni Aníbal Hospinal Munive sobre su designación como Árbitro Único, efectuada por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP, respecto de las controversias surgidas entre MARLON MANUEL ESPINOZA MORALES (en adelante, "**EL CONTRATISTA**") y la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO (en adelante, "**LA ENTIDAD**"), que derivan de la Orden de Compra N° 2018-00000465, emitida el 19 de diciembre de 2018, y la Orden de Compra N° 2018-0000484, emitida el 20 de diciembre de 2018.

El abogado Giovanni Aníbal Hospinal Munive aceptó dicha designación mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2020.

#### ◇ DEL CONVENIO ARBITRAL

Las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y 2019-0000465 derivan del Acuerdo Marco de Impresoras, Consumibles y Accesorios (Tóner) N° IM-CE-2018-1. Sobre el particular, el literal h, numeral 185.4, del artículo 185° del **Reglamento** establece que el arbitraje deberá ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

En el caso de autos, las controversias sometidas a arbitraje se desprenden de las órdenes de compra del Acuerdo Marco de Impresoras, Consumibles y Accesorios (Tóner) N° IM-CE-2018-1 (en adelante, **EL CONTRATO**), cuyo numeral 9.10 de la Cláusula IX (Ejecución Contractual) dispone que las controversias que surjan durante la ejecución contractual podrán ser resueltas mediante conciliación y/o arbitraje.

#### ◇ DETERMINACIÓN DE REGLAS APLICABLES AL PROCESO ARBITRAL

Mediante Decisión N° 01, se determinó que las reglas aplicables al presente arbitraje serían las contenidas en el **Reglamento PUCP**, así como la normativa correspondiente. En el presente caso, resulta aplicable de modo supletorio, el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje vigente.

◇ **CUESTIONES PRELIMINARES**

El Arbitro Único estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:

- a. El presente arbitraje se instauró de acuerdo a lo pactado por las partes, siendo de carácter nacional, de derecho e institucional, y fue desarrollado bajo la administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP.
- b. **EL CONTRATISTA** presentó su escrito de demanda conforme a las reglas del presente proceso, habiendo ejercido plenamente su derecho de defensa.
- c. **LA ENTIDAD** fue debidamente notificada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- d. Las partes han tenido amplia libertad para ofrecer y actuar todos medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente sobre los hechos y el derecho aplicable al caso; en suma, las partes han tenido la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.
- e. Las partes han sido válidamente notificadas respecto de todos y cada uno los actos realizados y de las Disposiciones expedidas por el Arbitro Único.
- f. Se han evaluado para efectos de laudar todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, que constan en los escritos que obran en el expediente arbitral, y examinado todas las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis y del convencimiento del Arbitro Único sobre los alcances de las controversias.
- g. Se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral, conforme a lo dispuesto en la Decisión 12, notificada a las partes el 29 de septiembre de 2021, la misma que fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contados desde la precitada fecha. Asimismo, mediante la referida Decisión, el plazo para laudar quedó prorrogado en diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con el artículo 53 del **Reglamento PUCP**.

◇ **DEMANDA**

1. El 16 de septiembre de 2020, **EL CONTRATISTA** presentó su escrito de demanda arbitral contra **LA ENTIDAD**, y formuló las siguientes pretensiones:
  - **Primera pretensión principal:** Que el Árbitro Único declare que los bienes entregados por **EL CONTRATISTA** a **LA ENTIDAD**, los cuales fueron derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas, **se encuentran conformes y/o se declare la conformidad a dichos bienes.**
  - **Segunda pretensión principal:** Que el Árbitro Único determine y ordene que **LA ENTIDAD** proceda al pago de lo adeudado por los bienes derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas, cuyo pago asciende a S/ 151,033.39, más los intereses legales y moratorios generados hasta la fecha en que realmente se dé el pago a **EL CONTRATISTA.**
  - **Tercera pretensión principal:** Que el Árbitro Único determine que **LA ENTIDAD** proceda al pago de la indemnización por daños y perjuicios generados hasta la actualidad a favor de **EL CONTRATISTA**, los mismos que ascienden a S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles) ocasionados por la falta de pago injustificadas por **LA ENTIDAD** de los bienes derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas.
  - **Cuarta pretensión principal:** Que **LA ENTIDAD** pague íntegramente los gastos, costas y costos que irroque el presente Proceso Arbitral, así como los gastos por defensa legal, defensa técnica, honorarios del árbitro único, pago por secretaria arbitral total, y tasas por procedencia del arbitraje, y en caso **EL CONTRATISTA** asuma alguno de estos pagos, se restituya dicho monto a su favor.
2. **Con relación a la primera pretensión**, referida a que se declare que los bienes, que, según **EL CONTRATISTA**, fueron entregados a **LA ENTIDAD**, los cuales derivan de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas, se encuentran conformes y/o se declare la conformidad a dichos bienes”, **EL CONTRATISTA** señaló lo siguiente:
  - 2.1 Que fue un proveedor adjudicatario del Acuerdo Marco de Impresoras, Consumibles y Accesorios (Tóner) N° IM-CE- 2018-1 y que, en dicho contexto, **LA ENTIDAD** emitió las siguientes órdenes de compra:
    - a. El 19 de diciembre de 2018 **LA ENTIDAD** emitió la Orden de Compra N° 2018-0000465, por el monto S/ 84,838.93, para la entrega de 60 unidades de Tóner de Impresión para HP COD. REF. CF237X Negro, documento que puede visualizarse a continuación:



ESPINOZA MORALES MARLON MANUEL		GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA - REMITENTE RUC: 10404422443 EG01-157		
<b>DATOS DEL INICIO DEL TRASLADO</b>				
Fecha de Emisión :	2018-12-26			
Fecha de entrega de bienes al transportista :	2018-12-26			
Motivo de traslado :	Venta			
Modalidad de transporte :	Transporte Público			
Tipo de Traslado :	No Transbordo Programado			
Peso Bruto Total de la Guía (KGM):	60			
<b>DATOS DEL DESTINATARIO</b>				
Apellidos y nombres, denominación o razón	DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO			
Documento de Identidad :	20602250602			
<b>DATOS DEL TRANSPORTISTA</b>				
Número de Ruc	Razón Social			
20382970820	MANTINNI S.R.L.			
<b>DATOS DEL PUNTO DE PARTIDA Y PUNTO DE LLEGADA</b>				
Dirección del punto de partida :	150115 - JR. SACO OLIVEROS 873			
Dirección del punto de llegada :	150101 - JR CUZCO NRO. 1097			
<b>DATOS DE LOS BIENES</b>				
Nro	Cod. bien	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad
1	12794	TONER DE IMPRESION PARA HP COD.REF. CF237X NEGRO	NIU	60
Observaciones:	OC 0000465			
				

- b. Agrega **EL CONTRATISTA** que el 20 de diciembre de 2018 **LA ENTIDAD** emitió la Orden de Compra N° 2018-0000484, por el monto S/ 66,194.46, para la entrega de 50 unidades de Tóner de Impresión para HP COD. REF. 42X Q5942X Negro, documento que se aprecia a continuación:

A-3

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
Módulo de Logística  
Versión 18.06.01

### ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000484

N° Exp. SIAF: 000006675

UNIDAD EJECUTORA : 143 DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001683

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : ESPINOZA MORALES MARLON MANUEL Dirección : CARRETERA PANAMERICANA N°990 AH SANTA ROSA PIURA / SULLANA / SULLANA RUC : 10404422443 Teléfono : 971435780 Fax :		N° Cuadro Adquisic: 000502 Tipo de Proceso : CCE N° Contrato : Moneda : S/ T/C :	
Concepto : ADQUISICION DE TONER MODELO Q5942X			

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Precio	
				Unitario S/	Total S/
767400090287	50	UNIDAD	TONER DE IMPRESIÓN PARA HP COD. REF. 42X Q5942X NEGRO TONER: RENDIMIENTO: 20000PG. NEGRO G. P:12 MESES, ON SITE CAJA X 01 UNIDAD, TONER Q5942X	1,323.889200	66,194.46
* (SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO Y 46/100 SOLES) *					

AFECTACION PRESUPUESTAL						TOTAL S/
Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto		S/
0088	20.006.0008.9001.3996996.5000003	2 - 09	2.3.1 5 1 2			

Exonerado :	0.00
V. Venta :	56,097.00
I.G.V. :	10,097.46
<b>Total :</b>	<b>66,194.46</b>

Facturar a nombre de: DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO  
 Dirección: AV. NICOLAS DE PIEROLA NRO. 617, CERCADO DE LIMA U. S/N / SAN JUAN DE LURIGAN RUC: 2060225382  
 Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección:  
 AV. NICOLAS DE PIEROLA NRO. 617 CERCADO / LIMA - LIMA / LIMA

ELABORADO POR: JIMENEZ GARCIA JULIAN RAYMUNDO Bach. JULIAN RAYMUNDO JIMENEZ GARCIA C.T. Equipo Técnico de Atención al Cliente Oficina de Abastecimiento DIRIS LC	DIRECCION DE LA COMPRA RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO LIC. JOHN ROBERTO REVALLOS HUAROTTO Oficina de Abastecimiento DIRIS LIMA CENTRO	CONFORMIDAD RESPONSABLE DE LA COMPRA LIC. JOHN ROBERTO REVALLOS HUAROTTO Oficina de Abastecimiento DIRIS LIMA CENTRO	CUENTAS X PAGAR S/ _____ Fecha: _____ Día Mes Año
--	---	---	--

**NOTA IMPORTANTE:**

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia del D.O. al proveedor.
- Esta Orden de Compra tiene validez por 90 días hábiles.
- Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería si no está de acuerdo con las especificaciones técnicas.
- El Contratista se obliga a cumplir las condiciones que le corresponden, bajo pena de ser inhabilitado para contratar en el Estado en caso de incumplimiento.

**EL CONTRATISTA** señala que mediante Guía de Remisión N° EG01-160, de fecha 08 de febrero de 2019, se entregaron los bienes contenidos en la Orden de Compra 0000484. A continuación, se muestra dicha Guía de Remisión:

<b>ESPINOZA MORALES MARLON MANUEL</b>		<b>GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA - REMITENTE RUC: 10404422443 EG01-160</b>		
<b>DATOS DEL INICIO DEL TRASLADO</b>				
Fecha de Emisión :	2018-12-26			
Fecha de entrega de bienes al transportista :	2018-12-26			
Motivo de traslado :	Venta			
Modalidad de transporte :	Transporte Público			
Tipo de Traslado :	No Transbordo Programado			
Peso Bruto Total de la Guía (KGM):	50			
<b>DATOS DEL DESTINATARIO</b>				
Apellidos y nombres, denominación o razón	DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO			
Documento de Identidad :	20802250602			
<b>DATOS DEL TRANSPORTISTA</b>				
Número de Ruc	Razón Social			
20382970820	MANTINNI S.R.L.			
<b>DATOS DEL PUNTO DE PARTIDA Y PUNTO DE LLEGADA</b>				
Dirección del punto de partida :	150115 - JR. SACO OLIVEROS 873			
Dirección del punto de llegada :	150101 - JR CUZCO NRO. 1097			
<b>DATOS DE LOS BIENES</b>				
Nro	Cod. bien	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad
1	3941	TONER DE IMPRESION PARA HP COD.REF. 42X Q5942X NEGRO	NIU	50
Observaciones:	OC 0000484			
				

2.2 **EL CONTRATISTA** refiere que dentro del plazo otorgado, en los meses de diciembre de 2018 y febrero de 2019, entregó a **LA ENTIDAD** los bienes de cada orden de compra, con las especificaciones técnicas solicitadas, de acuerdo con las Guías de Remisión indicadas.

2.3 Según expresa **EL CONTRATISTA**, no existiendo observaciones a los bienes entregados, emitió y entregó a **LA ENTIDAD** las siguientes facturas correspondientes a cada orden de compra:

- Factura N° E001-78, entregada el 26/12/2018, por el monto de S/ 84,838.93, por la Orden de Compra N° 2018-0000465.
- Factura N° E001-81, entregada el 08/02/2019, por el monto de S/ 66,194.46, por la Orden de Compra N° 2018-0000484.

- 2.4 **EL CONTRATISTA** agrega que **LA ENTIDAD** no cumplió con cancelar lo adeudado, a pesar de los requerimientos formulados mediante Cartas de Cobranza recibidas por esta última los días 15 de abril de 2019, 2 de mayo de 2019 y 11 de junio de 2019.
- 2.5 A tenor de lo expuesto por **EL CONTRATISTA**, ante el incumplimiento de la **ENTIDAD**, con fecha 10 de octubre de 2019 esta última fue notificada con la Carta Notarial 50029, mediante la cual se le requirió el pago de la deuda por todas las órdenes de compra, monto que ascendía a S/ 151,033.39, más los intereses generados hasta esa fecha, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios, y para lo cual se le otorgó un plazo de 15 días calendario.
- 2.6 **EL CONTRATISTA** señala haber cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, por lo que debe producirse el pago a su favor. Asimismo, citando el numeral 143.3 del artículo 143 del **Reglamento**, sostiene que dado que no hubo observaciones con relación a los bienes entregados, a los diez (10) días de haber sido recibidos éstos por **LA ENTIDAD**, se tiene por conforme los bienes entregados.
- 2.7 **EL CONTRATISTA** sostiene que, según lo dispuesto por el numeral 149.1 del artículo 149 del **Reglamento**, el pago debió verificarse dentro de los 15 días siguientes a la conformidad de los bienes, plazo que se extendió en demasía, por lo que le corresponde el pago de lo adeudado más los respectivos intereses generados hasta la actualidad.
3. **Respecto de la segunda pretensión principal**, referida a que se determine y ordene a **LA ENTIDAD** que proceda al pago de lo adeudado por los bienes derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas, cuyo pago asciende a S/ 151,033.39, más los intereses legales y moratorios generados hasta la fecha en que realmente se dé el pago a **EL CONTRATISTA**, este último, reiterando lo señalado en los subnumerales 2.3 al 2.7 del numeral precedente, sostiene que la falta de pago de ambas órdenes de compra le ha perjudicado dado el tiempo transcurrido desde la entrega de los bienes.

En atención a lo expuesto, **EL CONTRATISTA** solicita se declare fundada su segunda pretensión principal, y que **LA ENTIDAD** proceda con el pago del importe que le tiene adeudado, y que asciende a S/ 151,033.39, más los intereses legales y moratorios generados hasta la fecha en que se verifique el pago.

4. **En cuanto a la tercera pretensión principal**, referida a que se determine que **LA ENTIDAD** proceda con el pago de la indemnización por daños y perjuicios generados a **EL CONTRATISTA**, por la suma ascendiente a S/ 5 000.00 (Cinco mil con 00/100 soles), **EL CONTRATISTA** sostiene lo siguiente:
- 4.1 Que, a partir de los hechos referidos en los numerales 1 al 17 de su escrito de demandada (descritos en los numerales precedentes del presente documento), refiere haber sido perjudicado por la falta de pago de las

Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465, solicitando que dichos hechos sean considerados como sustento de su tercera pretensión principal.

- 4.2 Que, la demora en el acto administrativo de conformidad de los bienes de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465, generó un perjuicio económico y financiero, ocasionado por **LA ENTIDAD**.
  - 4.3 Que, respecto al perjuicio económico y financiero ocasionado por la falta de pago de **LA ENTIDAD**, se generó un desmedro en su imagen bancaria y crediticia ante las entidades del sistema financiero, ocasionado por el arbitrario e ilícito actuar de **LA ENTIDAD** al no pagar oportunamente, lo que, a criterio de **EL CONTRATISTA**, demostraría el Daño Emergente.
  - 4.4 Que, con relación al Lucro Cesante, refiere que se encuentra expresado en la cuantificación de la Rentabilidad sobre el monto dejado de percibir y que no fue cancelado oportunamente por no haber recibido los bienes.
  - 4.5 Así mismo, **EL CONTRATISTA** sustenta la tercera pretensión debido a los gastos por las cartas notariales enviadas a **LA ENTIDAD**, cartas y/o comunicaciones simples enviadas a **LA ENTIDAD** por la cobranza del pago pendiente y otros gastos que se han generado en el transcurso de la persistencia en la ejecución del contrato.
  - 4.6 Agrega **EL CONTRATISTA**, como sustento de su tercera pretensión, el daño a su imagen empresarial producido -según refiere- como consecuencia del ilegal proceder de **LA ENTIDAD**, en tanto desconoció e inaplicó las normas y cláusulas sobre las cuales se rige el contrato (incumplimiento contractual) e incumplió con el pago.
  - 4.7 Igualmente, **EL CONTRATISTA** indica que incurrió en préstamos y gastos a fin de poder asumir la compra venta de los bienes entregó a **LA ENTIDAD** producto de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 con sus respectivas Órdenes Electrónicas.
5. **Respecto a la cuarta pretensión principal**, referida a que **LA ENTIDAD** pague íntegramente los gastos, costas y costos que irrogue el presente proceso arbitral, **EL CONTRATISTA** alega lo siguiente:
- 5.1 Que sus pretensiones se ajustan a derecho, por lo que solicita se determine que los montos por concepto de gastos, costos y costas le corresponden únicamente a **LA ENTIDAD**, en tanto es la que ha generado todo el perjuicio a **EL CONTRATISTA**, y considerando -según su posición- que dicha parte será la parte vencida; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071.
  - 5.2 Respecto al honorario del Árbitro Único y los gastos por secretaria arbitral, **EL CONTRATISTA** refiere que dichos gastos deben ser cancelados por **LA**

**ENTIDAD** en su totalidad, y de haber cancelado **EL CONTRATISTA** algún porcentaje de estos anticipos dentro del arbitraje, el Árbitro Único debe ordenar su restitución a **EL CONTRATISTA**, ya que este último ha sido perjudicado dentro de la ejecución contractual por el actuar negligente y arbitrario de **LA ENTIDAD**, al no pagar los bienes que cumplían con lo requerido, con las condiciones y características técnicas solicitadas, siendo entregados dentro del plazo.

- 5.3 Respecto a los gastos de defensa legal del presente proceso arbitral, **EL CONTRATISTA** señala que ha incurrido en ellos, situación que ha generado un perjuicio económico, y un gasto que no estaba contemplado al aceptar la ejecución contractual derivada del contrato que generó el presente arbitraje. Añade **EL CONTRATISTA** que el importe solicitado por gastos de defensa legal asciende -al momento de la interposición de demanda- a S/ 6,000.00 (Seis mil con 00/100 soles) netos.
- 5.4 Respecto a los gastos por procedencia del arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflicto de la Pontificia Universidad Católica del Perú, **EL CONTRATISTA** alega haber pagado la suma de S/ 700.00 (Setecientos con 00/100 soles) por concepto de tasa por petición de Árbitro Único.
6. Mediante Decisión N° 03, el Árbitro Único decidió, entre otros: a) admitir a trámite la demanda presentada por **EL CONTRATISTA** y tener por ofrecidos como medios probatorios los documentos que se adjuntaron a la misma; b) correr traslado de la demanda a **LA ENTIDAD** para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpliera con contestar la demanda y, de ser el caso, presentase su reconvenición de acuerdo con lo establecido en los artículos 44° y 45° del Reglamento; y, c) otorgar a **LA ENTIDAD** el plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpliera con acreditar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, bajo apercibimiento de informar dicha situación a la oficina de control interno de dicha parte.

◇ **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

7. Con fecha 26 de octubre de 2020, dentro del plazo conferido para tal efecto, **LA ENTIDAD** presentó su escrito de contestación de demanda, ofreciendo como medios probatorios los documentos detallados en el referido escrito, y solicitando se declaren infundadas las pretensiones contenidas en la demanda.
8. **Respecto a la primera pretensión principal de la demanda**, referida a que los bienes derivados de la Orden de Compra N° 2018-0000484 y Orden de Compra N° 2018-0000465, se encuentran conformes y/o que se declare la conformidad a dichos bienes, **LA ENTIDAD** sostuvo lo siguiente:
- 8.1 La Opinión N° 214-2018/DTN señala que *“(...) una vez ejecutada la prestación a cargo del contratista, la Entidad debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables,*

*debiendo realizar las pruebas que resulten necesarias, a efectos de que el órgano o unidad orgánica competente emita la conformidad, de ser el caso”.*

**LA ENTIDAD** alegó que, según la normativa de contrataciones del Estado, el pago se encuentra supeditado a la emisión de la conformidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido dicha condición.

- 8.2 **LA ENTIDAD** indicó que **EL CONTRATISTA** no podía entender por entregados y conformes los bienes cuando **LA ENTIDAD** no se había pronunciado sobre la conformidad ni emitido observaciones a las entregas parciales y/o final; ello, siguiendo con la Opinión N° 214-2018/DTN, debido a que la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de **LA ENTIDAD**, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y –en consecuencia- generarse el derecho al pago.

9. **En cuanto a la segunda pretensión principal,** referida a que se ordene a **LA ENTIDAD** que proceda con el pago de lo adeudado por los bienes derivados de las órdenes de pago N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465, cuyo monto asciende a S/ 151,033.39, más intereses legales y moratorios generados. **LA ENTIDAD** negó dicha pretensión por los siguientes motivos:

- 9.1 Respecto a si constituye una obligación esencial el otorgamiento de conformidad de servicios, así como el pago, **LA ENTIDAD** señaló que de acuerdo con la Opinión N° 202-2018/DTN “(...) *la ejecución de la prestación por parte del contratista no implica necesariamente que la Entidad tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de la misma, ya que tal como se indicó en el numeral anterior, para efectuar la recepción y conformidad de dicha prestación el área usuaria debe verificar –considerando la naturaleza de la prestación-, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, su conformidad”.*

- 9.2 En esa línea, **LA ENTIDAD** sostuvo que los Anexos A-5 y A-6 del escrito de demanda (Guía de Remisión N° EG01-160 Y EG01-157), así como los Anexos A-7 y A-8 del escrito de demanda (Factura N° E001-81 y Factura N° E001-78) únicamente refieren un sello de recepción en mesa de partes, lo cual solo acredita la recepción documental.

- 9.3 **LA ENTIDAD** indicó que la Ley N° 27444 ordena que las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda

calificar, negar o diferir su admisión. En consecuencia, **LA ENTIDAD** sostuvo que la recepción de un documento por ventanilla no acredita que la prestación haya sido ejecutada según los términos contractuales y –en consecuencia- generarse el derecho al pago a favor de **EL CONTRATISTA**.

**10. Respecto a la tercera pretensión principal**, referida a que se determine que **LA ENTIDAD** proceda el pago de S/ 5 000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, la demandada negó dicha pretensión por los siguientes motivos:

**10.1** De acuerdo con la Casación N° 1072-2003-Ica, para la procedencia de la responsabilidad civil deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Antijuridicidad de la conducta;
- b) Daño causado;
- c) Relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y
- d) Factores de atribución.

**10.2 LA ENTIDAD** señaló que **EL CONTRATISTA** no había acreditado, desarrollado y demostrado el cumplimiento de los requisitos mencionados en el escrito de demanda; además, sostuvo que el daño debía ser acreditado con medios probatorios.

**11. Sobre la cuarta pretensión principal**, referida a que **LA ENTIDAD** asuma el pago de los gastos, costas y costos del presente proceso arbitral, esta última solicitó que se declare infundada aquella pretensión, ya que correspondía que el Árbitro Único determine la distribución y prorratio de los costos entre las partes, si estimase que el prorratio es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**12.** Así mismo, según el Sexto Otrosí Digo del escrito de contestación de demanda, **LA ENTIDAD** formuló objeción y/o cuestionamiento genérico al valor probatorio de los Anexos A-5 y A-6 del escrito de demanda (Guía de Remisión N° EG01-160 Y EG01-157) y Anexos A-7 y A-8 del escrito de demanda (Factura N° E001-81 Y Factura N° E001-78), ya que, según refirió, dichos medios probatorios únicamente refieren un sello de recepción en mesa de parte que acreditaba solo la recepción documental.

Sobre ello, **LA ENTIDAD** precisó que por mandato de la Ley N° 27444, las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión; y, por ende, la recepción de un documento por ventanilla no acreditaba que la prestación hubiera sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y –en consecuencia- generar el derecho al pago.

**13.** Acorde al Séptimo Otrosí Digo del escrito de contestación de demanda, **LA ENTIDAD** objetó y/o cuestionó de forma específica el valor probatorio de los Anexos A-3 y A-4 del escrito de demanda, (O/C N° 2018-0000484 y O/C N° 2018-0000465), ya que las mismas carecían de la conformidad expresa del señor responsable Jefe de Almacén, señalando que la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad.

14. De igual manera, mediante el Octavo Otrosí Digo del escrito de contestación de demanda, **LA ENTIDAD** objetó y/o cuestionó de forma específica el valor probatorio de los Anexos A-5 y A-6 del escrito de demanda (Guía de Remisión N° EG01- 160 Y EG01-157), toda vez que la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no a la presentación de la Guía de Remisión.
15. De la misma forma, mediante el Noveno Otrosí Digo del escrito de contestación de demanda, **LA ENTIDAD** objetó y/o cuestionó de forma específica el valor probatorio de los Anexos A-7 y A-8 del escrito de demanda (Factura N° E001-81 Y Factura N° E001-78), toda vez que la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no a la presentación de la factura.
16. Finalmente, mediante el Décimo Otrosí Digo del escrito de contestación de demanda, **LA ENTIDAD** dedujo la Excepción de Caducidad, respecto de la primera pretensión principal del escrito de demanda de **EL CONTRATISTA**, al amparo de los siguientes argumentos:
- 16.1 La caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares.
- 16.2 La primera pretensión de la demanda versa sobre conformidad a dichos bienes, relativos a las O/C N° 2018-0000484 y O/C N° 2018-0000465; y, según ha señalado **EL CONTRATISTA** habría transcurrido más de un año desde la entrega de los bienes.
- 16.3 El artículo 45 de la Ley establece que *“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”*; en ese sentido, en el caso en concreto, el paso de los 30 días para someter a los medios de solución de controversias, se acreditaba con el dicho de **EL CONTRATISTA** al referir que realizó gestiones distintas a la conciliación y/o arbitraje (carta de cobranza notificada a **LA ENTIDAD** el 15 de abril de 2019, carta de cobranza notificada a **LA ENTIDAD** el 03 de mayo de 2019 y cartas de cobranza notificadas a **LA ENTIDAD** el 11 de junio de 2019).
- 16.4 En ese sentido, **LA ENTIDAD** sostuvo que al haber transcurrido en demasía el plazo de 30 días, previsto en la normativa, en el presente caso se había producido la caducidad del derecho.

17. De otro lado, mediante escrito denominado “Téngase presente”, presentado por **LA ENTIDAD** el 28 de octubre de 2020, **LA ENTIDAD** solicitó se declaren infundadas las pretensiones contenidas en la demanda arbitral por los siguientes argumentos:

17.1 Respecto a si **LA ENTIDAD** debía pagar de forma inmediata una vez ejecutada la prestación o si existía la obligación de verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales, **LA ENTIDAD** refirió que, de acuerdo con la Opinión N° 214-2018/DTN del OSCE, la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de **LA ENTIDAD**, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y –en consecuencia– generarse el derecho al pago.

17.2 Respecto a si constituye una obligación esencial el otorgamiento de conformidad de servicios, así como el pago, **LA ENTIDAD** concuerda con la Opinión N° 202-2018/DTN del OSCE, la cual señala que: la ejecución de la prestación por parte del contratista no implica necesariamente que la Entidad tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de la misma, para efectuar la recepción y conformidad de dicha prestación el área usuaria debe verificar –considerando la naturaleza de la prestación–, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, su conformidad.

18. Mediante Decisión N° 04, el Árbitro Único dispuso entre otros: a) admitir a trámite la contestación de demanda presentada por **LA ENTIDAD** y tener por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos con ésta; b) correr traslado a **EL CONTRATISTA** de la excepción de caducidad formulada por **LA ENTIDAD**; c) precisar que la excepción de caducidad formulada sería resuelta mediante decisión posterior; d) correr traslado a **EL CONTRATISTA** de los cuestionamientos a los medios probatorios de la demanda formulados por **LA ENTIDAD**; e) poner en conocimiento de **EL CONTRATISTA** el escrito de fecha 28 de octubre de 2020 presentado por **LA ENTIDAD** para los fines que considerase pertinentes; y, f) otorgar a **LA ENTIDAD** el plazo final de tres (3) días hábiles a fin de que cumpliera con presentar la acreditación del registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, bajo apercibimiento de comunicar dicha situación al Órgano de Control Institucional y al OSCE.

19. El 12 de noviembre de 2020, **LA ENTIDAD** presentó el escrito denominado “Téngase presente al momento de resolver”, mediante el cual amplió los argumentos que sustentaban la excepción de caducidad que había deducido con su escrito de contestación de demanda; al respecto, señaló lo siguiente:

19.1 La demanda versaba sobre conformidad a bienes, relativos a las O/C N° 2018-0000484 y O/C N° 2018-0000465 (primera pretensión).

1.1 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Árbitro Único declare que los bienes entregados por mi representada a EL DEMANDADO, los cuales fueron derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas se encuentran CONFORMES y/o se declare la CONFORMIDAD a dichos bienes.

- 19.2 Además, acorde con lo señalado por el **EL CONTRATISTA** en su escrito de demanda, había transcurrido más de un año desde la entrega de los bienes.

entregados hasta el momento, habiendo transcurrido más de un año desde la entrega, sin embargo, **EL DEMANDADO** no ha cumplido con cancelarnos lo adeudado, a pesar de habersele requerido constantemente mediante varias cartas de cobranza:

- Carta de Cobranza recibida por **EL DEMANDADO** el 15/04/2019 – Anexo A-9.
- Carta de Cobranza recibida por **EL DEMANDADO** el 03/05/2019 – Anexo A-10.
- Cartas de Cobranza recibidas por **EL DEMANDADO** el 11/06/2019 – Anexo A-11.

- 19.3 **LA ENTIDAD** sostuvo que, de conformidad con el art. 143 del **Reglamento**, la conformidad se emite en un plazo máximo de 10 días de producida la recepción. Sobre dicho particular, en la página 5, numeral 2 del escrito de la demanda, las entregas de los bienes fueron en diciembre de 2018 y en febrero de 2019.

2. Es así, que dentro del plazo en el mes de diciembre de 2018 y el mes de febrero de 2019, fueron entregados a **EL DEMANDADO**, los bienes de cada orden de compra y con las especificaciones técnicas solicitadas, tal como se prueban con las Guías de Remisión indicadas.

- 19.4 En esa línea, **LA ENTIDAD** señaló que según el artículo 143 del **Reglamento** las discrepancias en relación a la recepción y conformidad (Primera Pretensión Principal: conformidad a los bienes relativos a las O/C N° 2018-0000484 y O/C N° 2018-0000465) podían ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

No obstante, según **LA ENTIDAD**, habiendo transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, **EL CONTRATISTA** optó por un camino distinto, el de la remisión de cartas a **LA ENTIDAD** (de acuerdo con el numeral 4, página 6 del escrito de la demanda de **EL CONTRATISTA**).

Por ello, **LA ENTIDAD** sostuvo que la controversia no se sometió a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 143 del **Reglamento**, por lo cual, en el presente caso, a su entender, se produjo la caducidad del derecho. Por consiguiente, **LA ENTIDAD** solicitó al Árbitro Único, declarar fundada la Excepción de Caducidad.

20. El 18 de noviembre de 2020, **EL CONTRATISTA** presentó el escrito denominado “Absuelve contestación de demanda – Absuelve excepción de caducidad – Absuelve cuestionamientos a medios probatorios”, mediante el cual señaló lo siguiente:

20.1 La contestación de la demanda se fundamenta principalmente en la Opinión Consultiva N° 214-2018-DTN, la cual señala que:

*“(…) una vez ejecutada la prestación a cargo del contratista, la Entidad debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables, debiendo realizar las pruebas que resulten necesarias, a efectos de que el órgano o unidad orgánica competente emita la conformidad, de ser el caso”*

En ese sentido, **EL CONTRATISTA** sostuvo que se encontraba de acuerdo con lo señalado por la Opinión Consultiva N° 214-2018-DTN, la cual indica que se debe verificar el cumplimiento de la prestación para otorgar conformidad y, posteriormente, realizar el pago acorde con la normativa de contrataciones con el Estado.

20.2 Por tal motivo, **EL CONTRATISTA** indicó que, de acuerdo con la Opinión Consultiva N° 214-2018-DTN, **LA ENTIDAD** debía otorgar la conformidad dentro del plazo de diez (10) días, como máximo, y que este plazo era de obligatorio cumplimiento, por lo cual de no hacerse ello dentro del plazo previsto era **LA ENTIDAD** la que se encontraba incumpliendo sus obligaciones contractuales.

20.3 Siguiendo con su argumentación, **EL CONTRATISTA** solicitó al Árbitro Único que declare la conformidad de los bienes entregados de acuerdo con la primera pretensión planteada en la demanda arbitral, debido a que, hasta la fecha, **LA ENTIDAD** no había otorgado la conformidad.

20.4 Respecto a la absolución de la excepción de caducidad planteada por **LA ENTIDAD**, **EL CONTRATISTA** señaló que no había existido negativa por parte de **LA ENTIDAD** para otorgar la conformidad de la prestación, ni había existido observación de los bienes en el plazo de diez (10) días después de entregados los bienes.

En esa línea, no se había generado una controversia entre las partes respecto a la emisión de la conformidad de la prestación por lo cual **EL CONTRATISTA** entendía como ya otorgada la conformidad de la prestación al no haber pronunciamiento por parte de **LA ENTIDAD**. Por tal motivo, en la primera pretensión de la demanda, **EL CONTRATISTA** solicitó que se declaren los bienes entregados como ya conformes.

- 20.5 Adicionalmente, **EL CONTRATISTA** precisó que no existen excepciones planteadas contra las demás pretensiones de la demanda arbitral por lo que las mismas debían declararse fundadas. Además, respecto de las cartas de cobranza que fueron enviadas por **EL CONTRATISTA** y que **LA ENTIDAD** refirió para considerar el inicio de plazo de caducidad, **EL CONTRATISTA** señaló que dichas cartas de cobranza se referían únicamente al pago adeudado y no a la conformidad de la prestación, debido a que **EL CONTRATISTA** entendía que la conformidad ya había sido emitida por los plazos máximos que la normativa contempla.
- 20.6 En atención a lo expuesto, **EL CONTRATISTA** solicitó que se declare infundada la Excepción de Caducidad deducida por **LA ENTIDAD** contra la primera pretensión principal de la demanda.
21. Así mismo, **EL CONTRATISTA** absolvió los cuestionamientos de **LA ENTIDAD** respecto de los medios probatorios, indicando lo siguiente:
- 21.1 **LA ENTIDAD** incurría en error al señalar que las órdenes de compra carecían de conformidad expresa del Jefe de Almacén, razón por la que rechazaba lo expresado por **LA ENTIDAD** y lo exhortaba a que señale qué norma o documento exige que para la validez de una orden de compra u orden electrónica que ésta cuente con la firma del Jefe del almacén.
- 21.2 Las órdenes de compra y electrónicas emitidas por **LA ENTIDAD** cumplían con todos los requisitos que necesitaban para ser válidas. Por tal motivo, **EL CONTRATISTA** indicó que no era amparable cuestionar las órdenes de compra por no contar aparentemente con la conformidad del Jefe de Almacén, ya que no era un requisito de validez, y hasta la fecha no habían sido declaradas nulas por **LA ENTIDAD**.
- 21.3 Ahora bien, respecto de los anexos A-5, A-6, A-7 y A-8 (Guías de Remisión y Facturas), **LA ENTIDAD** había señalado que dichos documentos no supeditaban la realización del pago, sino que lo supeditaba la emisión de la conformidad; en esa línea, **EL CONTRATISTA** señaló que estaba de acuerdo con **LA ENTIDAD** por lo cual había solicitado la entrega de la conformidad para que se proceda con el pago.
- 21.4 Así mismo, **EL CONTRATISTA** sostuvo que **LA ENTIDAD** nunca emitió ningún documento devolviendo las guías de remisión o las facturas presentadas, lo que generó el envío de las cartas de cobranza simples y notariales indicadas como medios probatorios y anexos de la demanda arbitral, siendo que estos últimos medios probatorios no habían sido cuestionados por **LA ENTIDAD**. Por tal motivo, **EL CONTRATISTA** señaló que se aceptó que los bienes habían sido entregados y que estaban siendo utilizados por **LA ENTIDAD**, por lo que se encontraban conformes a lo requerido.

- 21.5 Por ello, **EL CONTRATISTA** señaló que no debía proceder ningún cuestionamiento u objeción a los medios probatorios y anexos presentados, debido a que cumplían con los requisitos para su validez y constituyen pruebas necesarias para determinar el cumplimiento cabal de la prestación adquirida mediante las órdenes de compra y electrónicas.
22. Mediante Decisión N° 05, el Árbitro Único dispuso, entre otros: a) admitir a trámite la absolución de la excepción de caducidad y de los cuestionamientos de medios probatorios, presentados por **EL CONTRATISTA** con conocimiento de **LA ENTIDAD**; b) declarar infundados los cuestionamientos formulados por **LA ENTIDAD** a los medios probatorios presentados por **EL CONTRATISTA**; c) correr traslado a **EL CONTRATISTA** de la ampliación de argumentos de la excepción de caducidad formulada por su **LA ENTIDAD**; y, d) otorgar a **LA ENTIDAD** el plazo final de tres (3) días hábiles a fin de que cumpliera con presentar la acreditación del registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único y el Secretario Arbitral, bajo apercibimiento de comunicar dicha situación al Órgano de Control Institucional y al OSCE.
23. Conforme a lo dispuesto en la Decisión 8, la Audiencia de Excepciones se desarrolló virtualmente el 9 de abril de 2021, vía plataforma zoom, oportunidad en la que las partes alegaron lo que corresponde a su derecho con relación a la Excepción de Caducidad formulada por **LA ENTIDAD**.

◇ **SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES**

24. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 8 de septiembre de 2020 se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme al siguiente detalle:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal	S/ 6,500.00 neto
Tasa administrativa del Centro	S/ 6,732.00 más IGV.

Cada parte debía asumir el 50% de dichos gastos.

25. Sobre los pagos, se tiene que, mediante escritos de fechas 22 de septiembre y 19 de octubre de 2020, **EL CONTRATISTA** cumplió con acreditar el pago de la Factura N° F012-6617 correspondiente a los Gastos Administrativos del Centro. Asimismo, mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2020, **EL CONTRATISTA** acreditó el pago de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral Unipersonal. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 6 y 7.
26. Por otro lado, mediante Comunicación N° 7, se autorizó el pago en subrogación de **LA ENTIDAD**, por lo que, mediante escritos de fechas 13 de noviembre y 18 de diciembre de 2020, **EL CONTRATISTA** cumplió con acreditar el pago de la Factura N° F012-6889 correspondiente a los Gastos Administrativos del Centro en subrogación de **LA ENTIDAD**. Asimismo, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2020, **EL CONTRATISTA** acreditó el pago de los honorarios

arbitrales del Tribunal Arbitral Unipersonal. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 8 y 9.

◇ **DETERMINACIÓN DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

27. Mediante Decisión N° 09, el Árbitro Único fijó las siguientes cuestiones controvertidas:

- **Primera Cuestión Controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que los bienes entregados por **EL CONTRATISTA**, los cuales fueron derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas se encuentran conformes y/o se declare la conformidad a dichos bienes.
- **Segunda Cuestión Controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único determine y ordene que **LA ENTIDAD** proceda al pago de lo adeudado por los bienes derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas, cuyo pago asciende a S/ 151,033.39 (Ciento cincuenta y un mil treinta y tres con 39/100 Soles), más los intereses legales y moratorios generados hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago.
- **Tercera Cuestión Controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único determine que **LA ENTIDAD** proceda al pago de la indemnización por daños y perjuicios generados hasta la actualidad, los mismos que ascienden a S/ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles) ocasionados por la falta de pago de los bienes derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas.
- **Cuarta Cuestión Controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda:** Determinar si corresponde o no que **LA ENTIDAD** pague íntegramente los gastos, costas y costos que irroque el presente Proceso Arbitral, así como los gastos por defensa legal, defensa técnica, honorarios del árbitro único, pago por secretaria arbitral total, y tasas por procedencia del arbitraje.
- **Quinta Cuestión Controvertida referida a la excepción de caducidad deducida por la demandada:** Determinar si corresponde o no declarar que en el presente caso se produjo la caducidad del derecho de **EL CONTRATISTA** respecto de la primera pretensión principal de la demanda.

◇ **ETAPA PROBATORIA**

28. Así mismo, mediante la precitada Decisión N° 09, el Árbitro Único resolvió admitir los siguientes medios probatorios:

a) Por parte de **EL CONTRATISTA**:

Los documentos contenidos en el acápite “VI. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de demanda, presentado el 16 de septiembre de 2020, consignados como literales A.1 al A.15.

b) Por parte de **LA ENTIDAD**:

Los documentos contenidos en el acápite “ANEXOS” del escrito de contestación de demanda de fecha 26 de octubre de 2020, consignados como numerales 1-A al 1-D.

29. De otro lado, mediante la referida Decisión N° 09, considerando que los medios probatorios admitidos eran de naturaleza documental, el Árbitro Único fijó como fecha para Audiencia de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones el 07 de junio de 2021.

Finalmente, mediante Decisión N° 12, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales.

◇ **ALEGATOS Y AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES**

30. Mediante Decisión N° 10, de fecha 07 de junio de 2021, se reprogramó la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y se citó a las partes para el 17 de junio de 2021 a las 10:00 am vía plataforma zoom; al respecto, en dicha Audiencia, las partes hicieron uso de la palabra y ejercieron sus derechos de réplica y dúplica.

Con posterioridad a la realización de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, las partes presentaron diversos escritos, adjuntando documentos y argumentando lo conveniente a su derecho.

Así, en atención a lo dispuesto en la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, desarrollada el 17 de junio de 2021, se otorgó a las partes del proceso un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que presenten sus alegatos finales. Así mismo, se indicó a **LA ENTIDAD** que presentase la documentación exhibida en la referida audiencia.

31. El 17 de junio de 2021, **LA ENTIDAD** presentó el escrito denominado “Remito Información”, mediante el cual adjuntó el Informe Técnico N° 080-2021-OA-DIRIS-LC. Sobre el particular, en dicho Informe, se señala lo siguiente:

**31.1** Con Informe N° 012-2021-UFAYD-OA-DIRIS-LC, de fecha 4 de mayo de 2021, la Unidad Funcional de Almacenamiento y Distribución informó lo siguiente:

- El 19 de diciembre de 2018 la Oficina de Almacenamiento adjudicó la buena pro del procedimiento de selección del Convenio Marco al señor Marlon Manuel Espinoza Morales generándose la O/C N° 465 (SIAF 6770) y O/C N° 484 (SIAF 6875), relacionado a la compra de toners de impresión para Hp Cod. CF237X negro y Cod. Ref. 42XQ5942X negro.
- El Área Usuaria no cuenta con la Guía de Remisión emitida por el proveedor ni existe el Acta de Recepción de los toners de impresión.
- Verificado el SIGA se aprecia que en diciembre de 2018 no ingresó al almacén ningún bien relacionado con el pedido.
- En el SIAF dichas órdenes de compra están anuladas.

**31.2** El Órgano Encargado de las Contrataciones de **LA ENTIDAD** emitió las O/C N° 465 (SIAF N° 6770) y N° 484 (SIAF N° 6875) relacionadas a “los toners de impresión para Hp Cod. CF237X negro y Cod. Ref. 42XQ5942X negro” a favor de **EL CONTRATISTA**, en aplicación de la Directiva N° 017-2012/OSCE-CD cuyo plazo para la prestación era de un UN (01) día calendario.

**31.3** El Jefe de la Unidad Funcional de Almacenamiento y Distribución comunicó que el proveedor no cumplió con internar los productos relacionados con las referidas órdenes de compra, por lo que, al configurarse el incumplimiento, dichas órdenes fueron anuladas.

**31.4** Por lo expuesto, se concluye que **EL CONTRATISTA** no cumplió con internar los bienes descritos en las O/C N° 465 (SIAF N° 6770) y N° 484 (SIAF N° 6875) por lo que existe incumplimiento.

**32.** Con fecha 30 de junio de 2021, **EL CONTRATISTA** presentó el escrito denominado “Alegatos finales”, mediante el cual señaló lo siguiente:

**32.1** Respecto de la excepción de caducidad, **EL CONTRATISTA** afirmó que aquella debía declararse improcedente por los siguientes motivos:

- El artículo 47° del Reglamento PUCP, aplicable para el presente proceso, señala que *“Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción”*.
- En esa línea, **EL CONTRATISTA** sostuvo que con la contestación de demanda podía presentarse la Excepción de Caducidad y señalarse sobre qué se plantea dicha Excepción.

- Sobre ello, **EL CONTRATISTA** afirmó que **LA ENTIDAD**, en su escrito de contestación de demanda, solo mencionó generalidades en el Décimo Otrosí Digo e hizo referencia a las tres causales del numeral 143.6 del artículo 143° del **Reglamento**, que señala que el plazo de caducidad respecto a la conformidad es treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, de la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, más no especificó por cuál de esas tres causales se estaba solicitando la Excepción de Caducidad.
- Posteriormente, **EL CONTRATISTA** señaló que **LA ENTIDAD** presentó el escrito de “ampliación de fundamentos sobre excepción de caducidad” en el cual precisó la causal por la que habría presentado su excepción de caducidad. Dicha causal era el precepto de “vencido el plazo para otorgar la conformidad”.
- Según **EL CONTRATISTA**, este escrito constituía un nuevo petitorio y argumento que había sido presentado fuera de plazo, ya que no se presentó en la contestación de la demanda; y, por ello, la Excepción de Caducidad debería ser declarada improcedente.
- Adicionalmente, **EL CONTRATISTA** manifestó que, en la Audiencia de Ilustración y Sustentación de posiciones, **LA ENTIDAD** presentó un nuevo argumento referido a que **EL CONTRATISTA** nunca entregó los bienes.
- Ello, según **EL CONTRATISTA** implicaba una contradicción, ya que cuestionaba ¿Cómo **LA ENTIDAD** puede aducir que existe caducidad respecto de la conformidad de los bienes si su defensa se basa en que no se han entregado los bienes?
- Por lo tanto, **EL CONTRATISTA** sostuvo que era incongruente e improcedente el pedido de caducidad sobre la primera pretensión de la demanda.

**32.2** Así mismo, **EL CONTRATISTA** alegó que sin perjuicio de lo expuesto, en caso que el Árbitro considerase que debía pronunciarse sobre el fondo de la excepción de caducidad, se debería tener en cuenta lo siguiente:

- La excepción de caducidad presentada por **LA ENTIDAD** solo era contra la primera pretensión principal (conformidad de la presentación).
- Respecto de las causales previstas en el numeral 143.6 del artículo 143° del **Reglamento**, **EL CONTRATISTA** sostuvo que no se había generado controversia entre las partes respecto a la emisión de la conformidad de la prestación, debido a que nunca se había negado su otorgamiento ni tampoco culminó el plazo para otorgar la conformidad con alguna observación a los bienes.

- Así mismo, **EL CONTRATISTA** manifestó que entendía por ya otorgada la conformidad de la prestación y solo estaba solicitando que ésta le sea notificada.
- Finalmente, por lo expuesto, **EL CONTRATISTA** manifestó que debía declararse **INFUNDADA** la excepción de caducidad de la primera pretensión principal de la demanda.

**32.3** Con relación al fondo de la controversia, **EL CONTRATISTA** señaló lo siguiente:

- Respecto a la primera pretensión, consistente en que el Árbitro Único declare que los bienes entregados por **EL CONTRATISTA**, derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas se encuentran conformes y/o se declare la conformidad a dichos bienes, afirmó que la presente controversia derivaba del Acuerdo Marco de Impresoras, Consumibles y Accesorios (tóner) N° IM-CE- 2018-1 y que dicho Acuerdo generó que **LA ENTIDAD** emitiera a favor de **EL CONTRATISTA** las Órdenes de Compra N° 2018-0000465 (bienes entregados con la Guía de Remisión N° EG01-157) y N° 2018-0000484 (bienes entregados con la Guía de Remisión N° EG01-160); precisando que el monto de dichas órdenes de compra ascendía a S/ 151,033.39.
- Así mismo, **EL CONTRATISTA** señaló que todos los bienes fueron entregados dentro del plazo de cada orden de compra con Guía de Remisión. Por ello, **EL CONTRATISTA** emitió la factura N° E001-81, entregada el 08/02/2019 por el monto de S/ 66 194.46, por la Orden de Compra N° 2018-0000484; y, la factura N° E001-78, entregada el 26/12/2018 por el monto de S/ 84 838.93, por la Orden de Compra N° 2018-0000465.
- Agregó **EL CONTRATISTA** que **LA ENTIDAD** no había cumplido con cancelar lo adeudado a pesar de habersele requerido constantemente mediante cartas de cobranza.
- Sumado a ello, **EL CONTRATISTA** alegó que la conformidad de los bienes debió realizarse acorde con lo dispuesto por el numeral 143.3 del artículo 143° del **Reglamento**, el cual prevé lo siguiente:

La conformidad de los bienes debió darse conforme al numeral 143.3 del artículo 143 del Reglamento de Contrataciones, "La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días", esto quiere decir que a los diez (10) días calendario de haber sido recibidos por **EL DEMANDADO**, al no haberse observado los mismos, entonces se tiene por CONFORME los bienes entregados.

Sobre ello, **EL CONTRATISTA** expresó que no existía ninguna comunicación en la cual **LA ENTIDAD** niegue o rechace la conformidad, o se pronuncie respecto de ella.

- Además, **EL CONTRATISTA** expresó que **LA ENTIDAD** ya había utilizado los papeles bond que **EL CONTRATISTA** le entregó, ya que en la Audiencia de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones no explicaron donde se encontraban aquellos.
- Por tal motivo, **EL CONTRATISTA** afirmó que había entregado todos los bienes de las Órdenes de Compras por lo que solicitaba que se declare **FUNDADA** la primera pretensión principal, entendiendo que la conformidad debió ser emitida por **LA ENTIDAD** en su momento y que dicha conformidad era un documento interno que no era obligatorio notificar a **EL CONTRATISTA**.
- De otro lado, en la Audiencia de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones, **EL CONTRATISTA** refirió que **LA ENTIDAD** alegó que no se habían entregado los bienes, debido a que no se verificaba en su sistema dicha entrega. Sobre ello, **EL CONTRATISTA** sostuvo que el hecho de que no se encuentre en su sistema la entrega de los bienes no debe ser imputado a **EL CONTRATISTA** y que, en caso de que lo anterior fuese cierto, es responsabilidad de los funcionarios de **LA ENTIDAD** que no registraron la entrega, ya que existen los medios probatorios como las Guías de Remisión, facturas, cartas de Cobranza, los cuales fueron debidamente recibidos.
- Respecto de las Guías de Remisión, **EL CONTRATISTA** aseguró que **LA ENTIDAD** no había probado que hayan sido documentos ingresados a Mesa de Partes como lo alegaron sus representantes en la Audiencia de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones. Según **EL CONTRATISTA**, la prueba idónea para probar una entrega de bienes son las guías de remisión y estas no han sido desvirtuadas por **LA ENTIDAD**.
- Respecto al Informe Técnico N° 080-2021-OA-DIRIS-LC de **LA ENTIDAD**, **EL CONTRATISTA** afirmó que este medio probatorio no fue presentado en la contestación de la demanda, debido a que era un informe del año 2021 y la presentación se realizó en el año 2018. En ese sentido, no existía un informe del año 2018 que indique el incumplimiento, falta de entrega o penalidad alguna.
- Finalmente, **EL CONTRATISTA** sostuvo que si **LA ENTIDAD** alegaba que no se entregaron los bienes, por qué entonces había deducido excepción de caducidad de la primera pretensión referida a la conformidad de los bienes, agregando que ello sería contradictorio.

- Por todo lo expuesto, **EL CONTRATISTA** indicó que **LA ENTIDAD** no había logrado desvirtuar sus argumentos ni los medios probatorios presentados por lo cual se debía declarar **FUNDADA** la primera pretensión.

- 32.4** Respecto de la segunda pretensión, **EL CONTRATISTA** alegó que había remitido a **LA ENTIDAD** las facturas N° E001-81 y N° E001-78, y le cursó las cartas de cobranza de fechas 15 de abril de 2019, 03 de mayo de 2019, 11 de junio de 2019 y 10 de octubre de 2019.

En ese sentido, **EL CONTRATISTA** señaló que había requerido el pago de la deuda de las Órdenes de Compra a **LA ENTIDAD** por el monto S/ 151 033.39, más los interés legales generados hasta la fecha, y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el numeral 149.1 del Artículo 149° del **Reglamento**, el pago debía realizarse a los 15 días de la conformidad, entendiéndose que la conformidad debía emitirse a los 10 días de entregados los bienes.

Por tal motivo, según **EL CONTRATISTA**, **LA ENTIDAD** había excedido en demasía el plazo para el pago, por lo que correspondía el pago de lo adeudado más los intereses legales generados hasta la actualidad, y la indemnización por daños y perjuicios a su favor.

- 32.5** **EL CONTRATISTA** afirmó que ninguno de los argumentos presentados por **LA ENTIDAD** en su contestación de demanda y en la Audiencia de Ilustración de Hechos y sustentación de posiciones eran verídicos ni se encontraban bien fundamentados por lo que debía ser declarada **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda.

- 32.6** Respecto a la tercera pretensión, consistente en que el Árbitro Único determine que el demandado proceda al pago de la indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 5 000.00 por la falta de pago, injustificada, de los bienes derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas, **EL CONTRATISTA** señaló que, considerando todos los fundamentos y argumentos de las anteriores pretensiones se podía verificar que **EL CONTRATISTA** había sido perjudicado por la falta de pago de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465.

Además, señaló que había incurrido en gastos por la demora del acto de conformidad de los bienes, lo que le había generado perjuicio económico y financiero.

- 32.7** Así, respecto al daño emergente generado por el perjuicio económico y financiero, afirmó que la falta de pago por parte de **LA ENTIDAD** le había generado un desmedro de la imagen bancaria y crediticia ante las entidades del sistema financiero ocasionado por el arbitrario e ilícito actuar de **LA ENTIDAD**. Con relación al lucro cesante, sostuvo que éste se expresaba en

la cuantificación de la rentabilidad sobre el monto dejado de percibir y que no fue cancelado oportunamente. En lo referido al daño a la imagen empresarial, **EL CONTRATISTA** manifestó que el proceder ilegal de **LA ENTIDAD** le generó daño a su imagen empresarial, debido a que **LA ENTIDAD** desconoció e inaplicó las normas y cláusulas bajo las cuales se regía el contrato.

Por lo expuesto, **EL CONTRATISTA** manifestó que procedía el pago de la indemnización por daños y perjuicios.

- 32.8** Respecto a la cuarta pretensión principal, referida a que **LA ENTIDAD** pague íntegramente los gastos, costas y costos que irrogue el presente proceso arbitral, así como los gastos por la defensa legal, defensa técnica, honorarios del Árbitro Único, el total de gastos de la Secretaria Arbitral y tasas por procedencia del arbitraje, y en caso **EL CONTRATISTA** asuma alguno de estos gastos, se le restituya a su favor, **EL CONTRATISTA** sostuvo que, a su entender, **LA ENTIDAD** debía ser la parte vencida y, en tal sentido, conforme a lo establecido por el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, solicitaba que se le paguen los gastos generados y, de haber cancelado **EL CONTRATISTA** algún porcentaje de dichos anticipos dentro del arbitraje, que el Árbitro Único ordene la restitución a su favor.
- 32.9** Respecto a los cuestionamientos a los medios probatorios presentados por **EL CONTRATISTA**, éste señaló que no existía en la normativa cuestionamiento a los medios probatorios, lo que existía es oposición o tacha, y que ello no había sido presentado por **LA ENTIDAD**.
- 32.10** No obstante, **EL CONTRATISTA** absolvió y contradijo los cuestionamientos presentados por **LA ENTIDAD** señalando lo siguiente:
- Sobre las Órdenes de compra, **EL CONTRATISTA** alegó que **LA ENTIDAD** erróneamente señalaba que estos documentos carecían de conformidad expresa del Jefe de Almacén. Al respecto, **EL CONTRATISTA** exhortó a **LA ENTIDAD** a que señale qué norma o documento obligaba a que una orden de compra u orden electrónica, para ser válida, necesitaba la conformidad expresa del Jefe del Almacén. En ese sentido, **EL CONTRATISTA** señaló que las Órdenes de Compra cumplen con los requisitos que necesitan para ser válidas.
  - Respecto a los anexos A-5, A-6, A-7 y A-8 (Guías de Remisión y Facturas), **EL CONTRATISTA** señaló que **LA ENTIDAD** indicó que dichos documentos no supeditaban la realización del pago sino la emisión de conformidad, en lo que **EL CONTRATISTA** concordó.
  - Finalmente, **EL CONTRATISTA** afirmó que **LA ENTIDAD** nunca le remitió ningún documento devolviéndole las guías de remisión o las facturas presentadas, lo que generó que le envíe cartas de cobranza simples y notariales, las cuales constan como medios probatorios y

anexos de la demanda y que no han sido cuestionadas por **LA ENTIDAD**. Por tal motivo, **EL CONTRATISTA** sostuvo que daba por entendido que **LA ENTIDAD** había aceptado los bienes entregados y que los mismos estaban siendo utilizados por **LA ENTIDAD**.

33. De igual manera, el 01 de julio de 2021, **EL CONTRATISTA** presentó el escrito denominado “Alegatos finales adicionales”, mediante el cual expresó lo siguiente:

33.1 **EL CONTRATISTA** corrigió el error material consignado en la pág. 7 de su escrito presentado el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo siguiente:

*“Más aún son papeles bond, y entendemos que **EL DEMANDADO YA UTILIZÓ ESTOS PAPELES BOND** (PUES EN LA AUDIENCIA NO SABIAN EXPLICAR DONDE ESTABA ESTOS PAPELES BOND).”*

*Quando lo correcto era decir lo siguiente: “Que son **TÓNERS DE IMPRESIÓN PARA HP** y entendemos que **EL DEMANDADO YA LOS UTILIZÓ** (PUES EN LA AUDIENCIA NO SABIAN EXPLICAR DONDE SE ENCONTRABAN)”*

33.2 Además, **EL CONTRATISTA** alegó que la entrega de bienes fue en el año 2018 y que, en esa época, no hubo ningún documento que indicase algún incumplimiento por la falta de entrega, ni algún procedimiento de resolución contractual, tampoco se realizó alguna gestión ante el Tribunal del OSCE para denunciar o iniciar algún procedimiento administrativo sancionador por parte de **LA ENTIDAD**.

33.3 Adicionalmente, **EL CONTRATISTA** manifestó que, dado que aún no se había cerrado la etapa de presentación y admisión de medios probatorios ofrecía nuevos medios probatorios.

Dichos medios probatorios eran 4 órdenes de compra, 4 guías de remisión y 4 facturas debidamente canceladas (presentadas por **EL CONTRATISTA** a **LA ENTIDAD** en el periodo de diciembre 2018 a marzo 2019), de acuerdo con la consulta al Ministerio de Economía y Finanzas del estado de las órdenes y facturas. Según **EL CONTRATISTA**, dichos medios probatorios demostrarían que las entregas se hicieron con el correlativo de las guías de remisión de **LA ENTIDAD**, las cuales se encuentran selladas por **LA ENTIDAD** de la misma manera que las ahora cuestionadas.

Por lo tanto, **EL CONTRATISTA** afirma que **LA ENTIDAD** sella las guías de remisión de la misma manera, pero paga algunas entregas de bienes y otras no, por lo cual **EL CONTRATISTA** evidencia la falsedad de las declaraciones de los representantes de **LA ENTIDAD**.

33.4 Respecto a las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus respectivas facturas N° E001-81 y N° E001-78, **EL CONTRATISTA** señaló que había verificado su estado en el portal de Consulta del Ministerio

de Economía y Finanzas, y su estado de pago sería el de devengado. **EL CONTRATISTA** indicó que dicha condición se otorga cuando el Área Contable ya aprobó toda la documentación.

Según **EL CONTRATISTA**, dichos medios probatorios demostrarían que ya se habría verificado la conformidad de la prestación por parte de **LA ENTIDAD**. **EL CONTRATISTA** agregó que si ya se dio la prestación correspondía pasar a la etapa del pago, de otro modo los pagos no estarían devengados; por lo tanto, existía conformidad de la entrega de los bienes de ambas órdenes de compra con lo cual se podía concluir lo siguiente:

1.- No existiría caducidad de la pretensión de conformidad, porque LOS BIENES YA ESTAN CONFORMES y sólo tendrían que notificarnos esta conformidad YA EXISTENTE.

2.- Se desbarata el argumento de **EL DEMANDADO** sobre que no se entregó los bienes, porque ya existe la conformidad.

**33.5 EL CONTRATISTA** reiteró que, dado que aún no se había dado el cierre de la etapa de presentación y admisión de medios probatorios, solicitaba que se admitan los argumentos presentados.

**34.** Finalmente, en virtud de la documentación que obraba en el expediente, mediante Decisión N° 12, de fecha 29 de septiembre de 2021, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, plazo que quedó prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Las materias controvertidas en este arbitraje, que surgen de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y 2019-0000465, las que a su vez derivan del **Acuerdo Marco**, serán resueltas mediante la aplicación de **la Constitución, la Ley, el Reglamento**, y las normas de derecho público y de derecho privado que resulten pertinentes.

**SEGUNDO:** Mediante Decisión 09 se señaló que la Excepción deducida por **LA ENTIDAD** sería resuelta en el Laudo que ponga fin al presente proceso; asimismo, se dejó establecido que el Tribunal Arbitral Unipersonal se reservaba el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a fin de resolver las controversias y no necesariamente en el orden previamente establecido; en atención a ello, el Árbitro Único considera que resulta oportuno analizar en primer lugar la **Quinta Cuestión Controvertida**, a saber:

*“**Quinta Cuestión Controvertida referida a la excepción de caducidad deducida por la demandada:** Determinar si corresponde o no declarar que en el presente caso se produjo la caducidad del derecho de **EL***

**CONTRATISTA** respecto de la primera pretensión principal de la demanda”.

- 2.1 Preliminarmente, debe señalarse que, con fecha 26 de octubre de 2020, dentro del plazo otorgado, **LA ENTIDAD** cumplió con presentar su contestación de demanda junto a los medios probatorios que la sustentan. Asimismo, en el Décimo Otrosí Digo del referido escrito, la demandada formuló la Excepción de Caducidad.

**LA ENTIDAD** argumentó que la demanda versa sobre conformidad a los bienes relativos a las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 (Primera Pretensión Principal) y agregó que, según el artículo 45 de la Ley, *“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a (...) **recepción y conformidad de la prestación** (...) se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.”*

De igual modo, **LA ENTIDAD** sostuvo que el numeral 143.6 [del artículo 143] del Reglamento señala que las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de ésta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

Finalmente, **LA ENTIDAD** señaló que al haber transcurrido el plazo de 30 días para someter [la controversia] a los medios de solución de controversias, acreditado con el dicho de la actora, según medios probatorios A-9, A-10 y A-11, en el presente caso se produjo la caducidad del derecho.

De lo expuesto, se advierte que la Excepción de Caducidad fue planteada dentro del plazo otorgado y, así mismo, conforme se colige del texto del Décimo Otrosí Digo de la Contestación de Demanda, resulta evidente que **LA ENTIDAD** dedujo la Excepción de Caducidad respecto de la primera pretensión principal de la demanda, la misma que versa sobre conformidad de la prestación (bienes relativos a las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465), y cuyo tenor literal es el siguiente:

*“**Primera pretensión principal:** Que el Árbitro Único declare que los bienes entregados por **EL CONTRATISTA** a **LA ENTIDAD**, los cuales fueron derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas, **se encuentran conformes y/o se declare la conformidad a dichos bienes**”.*

- 2.2 Conforme indica la doctrina, *“la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándolo de aquel luego de haber transcurrido el plazo fijado por ley o voluntad de los particulares”*<sup>1</sup>. Siendo por dicha razón que el artículo

---

<sup>1</sup> Cita a: PEÑA ACEVEDO, Juan. Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú. En: Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje, Lima. Editorial Palestra, 2010, Vol. 13, p.100. Fuente: Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE. Opinión en Arbitraje N° 003-2012/DAA. punto 2.1.3

2003 del Código Civil establece que la caducidad extingue tanto el derecho como la acción para reclamarlo.

En esa línea, Roxana Jiménez Vargas-Machuca sostiene que:

*“De acuerdo con la normativa, por la caducidad se extingue, por el transcurso del tiempo, el derecho y la acción. Ahora bien, (...) tanto la prescripción como la caducidad son mecanismos extintivos de situaciones jurídicas subjetivas: el objeto de ambas instituciones es la entera relación jurídica lo que incluye las situaciones jurídicas subjetivas activas y pasivas que la conforman (no es la acción, la pretensión, ni el derecho, como se encuentra redactado en el Código Civil), por lo que la distinción entre ambas radica en su operatividad<sup>2</sup>”.*

**2.3** La excepción de caducidad deducida por **LA ENTIDAD** se fundamenta en que la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por **EL CONTRATISTA** versa sobre la conformidad respecto de los bienes relativos a las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y 2018-0000465, respectivamente; y, sobre el particular, **LA ENTIDAD** refiere que **EL CONTRATISTA** reconoce que transcurrió más de un año desde la entrega de los referidos bienes y que, conforme a lo señalado en la **Ley** y en el **Reglamento**, las discrepancias referidas a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda; así pues, en el caso de autos, habrían transcurrido más de treinta (30) días para someter la controversia a conciliación y/o arbitraje, lo cual se acredita con los medios probatorios A-9, A-10 y A-11 del escrito de demanda de **EL CONTRATISTA**, en los cuales se menciona la realización de gestiones distintas a las de conciliación y/o arbitraje por parte de **EL CONTRATISTA**.

**2.4** Para fines del análisis de la Excepción de Caducidad y determinación de si en el presente caso se verifica o no la caducidad del derecho de **EL CONTRATISTA** respecto de la primera pretensión principal de la demanda, corresponde evaluar lo siguiente:

- a) ***El plazo previsto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para fines de someter a arbitraje la controversia sobre la que versa la primera pretensión principal de la demanda.***
- b) ***Si la primera pretensión principal de la demanda fue sometida a arbitraje dentro del plazo previsto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.***

**2.5** Para el caso bajo análisis, la **Ley** y el **Reglamento** establecen lo siguiente:

***“Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual***

---

<sup>2</sup> Cita a: Jiménez Vargas-Machuca, Roxana. Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica. Lima: Editorial Foresti. Revista de Derecho. Volumen 7, N° 10, Lima, 2019, pp.42-54.

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes.

(...)

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...)

Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.

(...)

45.11 Los medios de solución de controversias a que se refiere la presente Ley o su reglamento, se desarrollan en cumplimiento del Principio de Transparencia.

(...)"

#### **"Artículo 143.- Recepción y conformidad**

(...)

143.6. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda".

#### **"Artículo 184.- Arbitraje**

184.1 Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho.(...)".

- 2.6 En la misma línea, mediante Opinión N° 105-2017/DTN, respecto de los artículos citados, el OSCE precisó que:

*"Del texto antes citado puede verificarse que la norma dispone que el plazo de treinta (30) días hábiles se aplica al medio de solución de controversias que corresponda ser iniciado; así, en caso sea posible iniciar más de un medio de solución de controversias, debe entenderse que el referido plazo se aplica a cada medio de solución de controversias.*

*Esta interpretación se encuentra acorde con el sentido integral del numeral 45.2 cuyo primer párrafo ha sido citado. En efecto, el tercer párrafo del mismo numeral 45.2 dispone lo siguiente:*

*"Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, **el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**" (El resaltado es agregado).*

*Como puede apreciarse, del texto de la norma se desprende que el plazo se cuenta para el medio de solución de controversias que corresponda ser iniciado.*

*El razonamiento anterior además es coherente con las disposiciones reglamentarias.*

*Así, el artículo 184 del Reglamento prevé –en su tercer párrafo- que el plazo para someter a arbitraje las materias no conciliadas es el indicado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, es decir, el plazo de treinta (30) días”.*

- 2.7 Con relación al plazo previsto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para fines de someter a arbitraje la controversia sobre la que versa la primera pretensión principal de la demanda, de lo expuesto, se advierte que, tratándose de controversias relacionadas con la conformidad de la prestación, como ocurre en el caso de la primera pretensión principal de la demanda (que versa sobre la conformidad respecto de los bienes relativos a las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y 2018-0000465), la normativa de Contrataciones del Estado, específicamente el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley y el numeral 143.6 del artículo 143 del Reglamento), ha previsto un plazo de caducidad específico de treinta (30) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para otorgar la conformidad.

Adviértase que la primera pretensión principal de la demanda, respecto de la cual deduce la Excepción de Caducidad **LA ENTIDAD**, versa sobre conformidad mas no sobre recepción o negativa de recepción; en consecuencia, el plazo de caducidad específico de treinta (30) días hábiles, se computa desde el vencimiento del plazo para otorgar la conformidad.

- 2.8 En el caso bajo análisis, **EL CONTRATISTA** ha referido que realizó la entrega de las Guías de Remisión EG01-157 y EG01-160, relativas a los bienes descritos en las Órdenes de Compra N° 2018-0000465 y 2018-0000484, los días 26 de diciembre de 2018 y 08 de febrero de 2019, respectivamente.
- 2.9 Sobre el plazo para otorgar la conformidad, el numeral 143.3 del artículo 143° del **Reglamento** señala lo siguiente:

***“Artículo 143.- Recepción y conformidad***

*(...)*

*143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.(...)”.*

- 2.10 En ese sentido, de acuerdo con lo referido por **EL CONTRATISTA**, y considerando que alega haber entregado los bienes, mediante Guías de Remisión N° EG01–157 y EG01-160, los días 26 de diciembre del 2018 y 8 de febrero de 2019, respectivamente, se evidencia que el vencimiento del plazo de 10 días - calendario<sup>3</sup>- para el otorgamiento de la conformidad se dio en las siguientes fechas:

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del **RCLE**, “*Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil*”.

- a. El 7 de enero de 2019 tratándose de los bienes a los que se hace referencia en la Guía de Remisión N° EG01–157. Lo anterior, en tanto el 5 de enero de 2018, último día del plazo de 10 días calendario, resultó ser el sábado 5 de enero de 2019 (día inhábil) y, por tanto, se tiene que el plazo vence el primer día hábil siguiente<sup>4</sup> (7 de enero de 2019).
- b. El 18 de febrero de 2019, tratándose de los bienes a los que se hace referencia en la Guía de Remisión N° EG01–160.

**2.11** Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 45 (numeral 45.2) de **la Ley**, y 143 (numeral 143.6) y 184 (numeral 184.1) del **Reglamento**, **EL CONTRATISTA** debía iniciar el arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al 7 de enero de 2019 y 18 de febrero de 2019, según se trate de las controversias referidas a la conformidad de los bienes contenidos en las Guías de Remisión N° EG01–157 (Orden de Compra 2018-0000465) y N° EG01-160 (Orden de Compra 2018-0000484), respectivamente.

Considerando lo expuesto en el párrafo anterior, tratándose de la controversia sobre la conformidad de los bienes contenidos en la Guía de Remisión N° EG01–157 (Orden de Compra 2018-0000465), el plazo de 30 días hábiles para someter la misma a arbitraje venció el 18 de febrero de 2019.

Asimismo, tratándose de la controversia sobre la conformidad de los bienes contenidos en la Guía de Remisión N° EG01-160 (Orden de Compra 2018-0000484), el plazo de 30 días hábiles para someter la misma a arbitraje venció el 1 de abril de 2019.

**2.12** Ahora bien, según refiere **EL CONTRATISTA**, solicitó a **LA ENTIDAD** el pago de lo adeudado mediante cartas de cobranza cursadas los días 15 de abril de 2019 (Anexo A-9), 3 de mayo de 2019 (Anexo A-10) y 11 de junio de 2019 (Anexo A-11), documentos que no califican como una solicitud de arbitraje<sup>5</sup> en los términos previstos por el numeral 185.4 del artículo 185 del **Reglamento**; lo anterior, sin perjuicio de que estos documentos fueron cursados cuando ya había vencido el plazo de 30 días hábiles previsto en la normativa de contrataciones del Estado antes citada.

De la revisión de los documentos que obran en el escrito de demanda, no se evidencia que **EL CONTRATISTA** haya sometido a arbitraje, dentro del plazo de 30 días hábiles (contados desde el vencimiento del plazo para otorgar la conformidad), la controversia sobre conformidad de la prestación contenida en la primera pretensión principal de su escrito de demanda. Por el contrario, de la revisión de la solicitud de arbitraje, presentada por **EL CONTRATISTA** ante el

---

<sup>4</sup> Según lo previsto por el numeral 5 del artículo 183 del Código Civil.

<sup>5</sup> En el Glosario de Términos del **Reglamento PUCP**, se define a la solicitud de arbitraje como “La que se formula ante la Secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje”.

Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos PUCP, se advierte que la misma es de fecha 30 de diciembre de 2019<sup>6</sup>.

En suma, se evidencia que **EL CONTRATISTA** sometió la precitada controversia a arbitraje el 30 de diciembre de 2019; esto es, cuando ya había vencido en exceso el plazo de 30 días hábiles con el que contaba para tal efecto, por lo que se produjo la caducidad del derecho de **EL CONTRATISTA** respecto de la primera pretensión principal de la demanda.

- 2.13** Por las consideraciones expuestas, y en tanto el último párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la **Ley** prevé que todos los plazos señalados en dicho numeral son de caducidad, corresponde amparar la Excepción de Caducidad formulada por **LA ENTIDAD** respecto de la primera pretensión principal de la demanda.

**TERCERO:** En cuanto a la **primera cuestión controvertida**, a saber:

***“Primera Cuestión Controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que los bienes entregados por **EL CONTRATISTA**, los cuales fueron derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas se encuentran conformes y/o se declare la conformidad a dichos bienes”.***

Considerando lo expuesto con relación a la quinta cuestión controvertida, sobre Excepción de Caducidad respecto de la primera pretensión principal de la demanda (que versa sobre conformidad de bienes), la misma que ha sido amparada en virtud de lo desarrollado en el segundo considerando, carece de objeto que el Árbitro Único se pronuncie sobre la primera cuestión controvertida en tanto ésta se encuentra afectada por la caducidad.

**CUARTO:** Corresponde evaluar la **segunda cuestión controvertida**, a saber:

***“Segunda Cuestión Controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único determine y ordene que **LA ENTIDAD** proceda al pago de lo adeudado por los bienes derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas, cuyo pago asciende a S/ 151,033.39 (Ciento cincuenta y un mil treinta y tres con 39/100 Soles), más los intereses legales y moratorios generados hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago”.***

- 4.1** En lo concerniente al pago, el artículo 39° de la **Ley** establece lo siguiente:

***“Artículo 39. Pago***

***39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede***

---

<sup>6</sup> Con fecha 20 de abril de 2020 la Secretaría Arbitral comunicó al abogado Giovanni Aníbal Hospinal Munive sobre su designación como Árbitro Único, remitiéndosele para dicho efecto documentos varios, entre ellos la solicitud de arbitraje de **EL CONTRATISTA** así como la respuesta de **LA ENTIDAD** a la precitada solicitud.

*realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento”.*

**4.2** Por su parte, los artículos 143° y 149° del **Reglamento** establecen lo siguiente:

**“Artículo 143.- Recepción y conformidad**

*143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

*143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. (...).”*

**“Artículo 149.- Del pago**

*149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello”.*

**4.3** Sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 214-2018/DTN, ha indicado lo siguiente:

*“2.3.1 De conformidad con lo señalado al absolver las consultas anteriores, corresponde que la Entidad cumpla los plazos previstos en el artículo 143 del Reglamento, durante la recepción y conformidad de los bienes o servicios contratados.*

*No obstante lo señalado en el párrafo precedente, es importante resaltar que el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento dispone que “La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.*

*Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con*

*dicha condición. De esta manera, a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y –en consecuencia- generarse el derecho al pago.*

*(...)*

*3.2 La normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y –en consecuencia- generarse el derecho al pago”.*

- 4.4** Así mismo, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 143° del **Reglamento**, en los numerales 9.2 y 9.3 del apartado IX – Ejecución Contractual del **ACUERDO MARCO**, se establece lo siguiente:

**“7.1.28**

*La entidad deberá registrar el otorgamiento de conformidad de la prestación asociado a la orden de compra de forma manual desde el día de generado el estado entregada de conformidad pendiente (...).*

**9.2 Recepción y conformidad**

*(...)*

*La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días calendario de producida la recepción. De existir observaciones, la entidad debe comunicarlas al proveedor, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar conforme a lo señalado en el Reglamento.*

**9.3 Pago**

*El pago de las prestaciones asociadas a una orden de compra, será de absoluta responsabilidad de la entidad. El pago, se efectuará únicamente a través de código de cuenta interbancaria (CCI) registrada en el aplicativo por el proveedor, luego de otorgada la conformidad, no pudiendo exceder el plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad”.*

- 4.5** Del análisis de la normativa glosada y de lo dispuesto por el **ACUERDO MARCO**, se advierte que, a fin de que se realice el pago, primero debe emitirse la conformidad de la prestación de servicio por parte del área usuaria de **LA ENTIDAD**. Dicha área usuaria debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fuesen necesarias.
- 4.6** De lo anterior, se extrae que, para que proceda el pago solicitado por **EL CONTRATISTA** (S/ 151,033.39) era necesario contar, previamente, con la conformidad de **LA ENTIDAD** respecto a dichas prestaciones; ello, acorde a lo establecido en los artículos 143° y 149° (numeral 149.1) del **Reglamento**, y a lo previsto en los numerales 7.1.28, 9.2 y 9.3 de los apartados séptimo y noveno del **ACUERDO MARCO**.

- 4.7 Ahora bien, en el caso bajo análisis, conforme se observa de los medios probatorios remitidos por las partes, no se encuentra acreditada la emisión de la conformidad por parte de **LA ENTIDAD**, respecto de los bienes que alega haber entregado **EL CONTRATISTA**. A mayor abundamiento, según lo desarrollado en el segundo considerando se ha declarado fundada la Excepción de Caducidad contra la primera pretensión principal de la demanda, que precisamente versa sobre la conformidad de los bienes.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39° de la **Ley** y los 143° y 149° (numeral 149.1) del **Reglamento**, y a lo previsto en los numerales 7.1.28, 9.2 y 9.3 de los apartados séptimo y noveno del **ACUERDO MARCO**, y en tanto no se encuentra acreditada la emisión de la conformidad por parte de **LA ENTIDAD**, respecto de los bienes que alega haber entregado **EL CONTRATISTA**, no se verifica el requisito previo (conformidad del área usuaria) para que proceda el pago a favor de **EL CONTRATISTA** por aquellos bienes.

- 4.8 En atención a los argumentos expuestos, corresponde desestimar la segunda pretensión principal de la demanda.

**QUINTA:** Corresponde evaluar la **tercera cuestión controvertida**, a saber:

*“Tercera Cuestión Controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda: Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único determine que **LA ENTIDAD** proceda al pago de la indemnización por daños y perjuicios generados hasta la actualidad, los mismos que ascienden a S/ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles) ocasionados por la falta de pago de los bienes derivados de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 y sus órdenes electrónicas”.*

- 5.1 En su demanda, **EL CONTRATISTA** solicitó que se ordene a **LA ENTIDAD** pagar una indemnización de S/ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles) por daños y perjuicios que **LA ENTIDAD** le habría generado. Al respecto, **EL CONTRATISTA** precisó que había incurrido en gastos ocasionados por la demora en la emisión de la conformidad de los bienes de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465.

Así mismo, **EL CONTRATISTA** señaló que se había generado un desmedro de su imagen bancaria y crediticia ante las entidades del sistema financiero ocasionado por el arbitrario e ilícito actuar de **LA ENTIDAD** al no cancelar oportunamente el pago, lo que configuraría el daño emergente.

Respecto del lucro cesante, **EL CONTRATISTA** expresó que se refiere a la cuantificación de la Rentabilidad sobre el monto dejado de percibir y que no fue cancelado oportunamente por **LA ENTIDAD**.

Sobre el daño a su imagen empresarial, señaló que éste se había producido como consecuencia del ilegal proceder de **LA ENTIDAD**, en tanto desconoció el contrato y no cumplió con su obligación de pago.

Finalmente, **EL CONTRATISTA** señaló que incurrió en préstamos y gastos a fin de poder asumir la compra venta de los bienes que alegó haber entregado a **LA ENTIDAD** producto de las Órdenes de Compra N° 2018-0000484 y N° 2018-0000465 con sus respectivas Órdenes Electrónicas.

**5.2** Por su parte, **LA ENTIDAD** contradijo los argumentos de **EL CONTRATISTA** señalando que, de acuerdo con la Casación N° 1072-2003-Ica, para la procedencia de la responsabilidad civil debían concurrir los siguientes requisitos:

- a) Antijuridicidad de la conducta;
- b) Daño causado;
- c) Relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y
- d) Factores de atribución.

Según **LA ENTIDAD**, **EL CONTRATISTA** no había acreditado, desarrollado y demostrado el cumplimiento de dichos requisitos.

**5.3** Considerando que tanto la **LEY** como el **REGLAMENTO** no establecen una definición de indemnización, y dado que en el presente caso estamos ante una pretensión indemnizatoria en el marco de una relación contractual, corresponde recurrir al derecho privado, específicamente al artículo 1321 del Código Civil, norma que dispone lo siguiente:

***“Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable***

**Artículo 1321o.-** *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

Asimismo, respecto a la indemnización por daño moral, el artículo 1321 del Código Civil prevé lo siguiente:

***“Indemnización por daño moral***

**Artículo 1322o.-** *El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil, para que se configure algún supuesto de indemnización proveniente de una relación contractual, como es el caso de autos, tendrían que concurrir, copulativamente, los siguientes requisitos:

- a. El incumplimiento<sup>7</sup> de una obligación contractual por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, a cargo **LA ENTIDAD**.
- b. Además, este supuesto incumplimiento de **LA ENTIDAD** debe provocar un daño -que debe ser cierto<sup>8</sup> y probado- a **EL CONTRATISTA**.
- c. Finalmente, debe existir un vínculo de causalidad (causa directa e inmediata) entre el supuesto incumplimiento doloso o culposo (culpa inexcusable o culpa leve) de **LA ENTIDAD** y el daño generado a **EL CONTRATISTA**.

**5.4** Así mismo, respecto de los elementos de la responsabilidad civil, la Casación N° 3470-2015-Lima Norte sobre indemnización por daños y perjuicios emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, indica que:

*“(…) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (...); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).”*

**5.5** Con relación a la definición de antijuridicidad, la doctrina<sup>9</sup> sostiene lo siguiente:

*“(…) la Antijuridicidad, desde la óptica legal supone que una conducta es antijurídica, no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, es decir, afecta los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico; y, desde la óptica contractual, supone que la antijuridicidad es siempre típica y no típica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso”.*

**5.6** En el caso de autos, respecto de la conducta antijurídica, que aplica para todos los conceptos que incluye el **EL CONTRATISTA** en su pedido indemnizatorio (daño emergente, lucro cesante y daño a la imagen empresarial [entiéndase daño moral]), se advierte que se le atribuye a **LA ENTIDAD** la falta de diligencia para cumplir con su obligación contractual referida al otorgamiento de la conformidad y

---

<sup>7</sup> Incumplimiento entendido como inexecución de la obligación o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la misma.

<sup>8</sup> Según Alfredo Orgaz, citado por Fernando De Trazegnies, *“(…) el daño cualquiera que sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación: presente o futuro pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a indemnización, ni tiene que materializarse en daño”.*

De Trazegnies Fernando: La Responsabilidad Extracontractual. Cuarta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1990. Pág. 17.

<sup>9</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “Elementos de la Responsabilidad Civil”. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., 2da. Edición, 2003, Pág. 28.

subsecuente pago, generándole así la necesidad de incurrir en gastos adicionales, y, por ende, causarle un perjuicio económico.

- 5.7 Ciertamente, del análisis de las cuestiones controvertidas precedentes, se ha determinado que no se encuentra acreditada la conformidad de **LA ENTIDAD** respecto de los bienes que **EL CONTRATISTA** señala haber entregado, pues, según ha manifestado **LA ENTIDAD** durante este proceso, nunca los recibió.

Sin perjuicio de la revisión y evaluación de los medios probatorios aportados por **EL CONTRATISTA**, a criterio del Árbitro Único, en el presente caso, no se encuentra probado que haya existido falta de diligencia por parte de **LA ENTIDAD** respecto del otorgamiento de la conformidad y subsecuente pago, máxime si esta última, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021, presentó los siguientes documentos: a) Informe Técnico N° 080-2021-OA DIRIS LC, de fecha 27 de mayo de 2021, elaborado por la Licenciada Diana Patricia Reyes Campos, Jefe de la Oficina de Absatecimiento DIRIS-LIMA-CENTRO, b) Informe N° 012-2021-UF-AYD-OA-DIRIS-LC, de 24 de mayo de 2021, elaborado por Miguel E. Carrillo Rosales, Coordinador Técnico de la U.F. de Almacenamiento y Distribución y c) Reportes SIAF; documentos con los cuales **LA ENTIDAD** sustenta que los bienes relacionados con las órdenes de compra 0000465 (SIAF N° 6770-19/12/18) y 0000484 (SIAF N° 6875-20/12/18) no fueron internados y que las referidas órdenes fueron anuladas. En ese sentido, acorde a lo expuesto, en el presente caso, no se evidencia la existencia de una conducta antijurídica por parte de **LA ENTIDAD**.

En suma, a criterio del Árbitro Único, no se encuentra probado el primer presupuesto que requiere una pretensión indemnizatoria, a saber: existencia de una conducta antijurídica, es decir, que estemos frente a un incumplimiento contractual por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

- 5.8 Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que **EL CONTRATISTA** no ha acreditado la producción efectiva de algún daño que sea consecuencia del actuar de **LA ENTIDAD**.

En efecto, respecto del elemento daño, la doctrina sostiene que “*daño es el menoscabo que a consecuencia de un evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*”<sup>10</sup>. Además, según la doctrina, para que el daño sea resarcible, debe cumplir con los siguientes requisitos: certeza, subsistencia, especialidad e injusticia.

Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba obliga a las partes a probar los hechos y circunstancias alegados. En ese sentido, la falta de acreditación de tales hechos, conllevará a que el Árbitro o Tribunal Arbitral emita una decisión desfavorable a

---

<sup>10</sup> LARENZ. Derecho de Obligaciones, versión española J. SANTOS BRIZ, Tomo I, pág. 193. Citado por DIEZ-PICAZZO y PONCE DE LEÓN, Luis. Derecho de daños. Primera edición. Madrid, 1999; pág. 307

las pretensiones invocadas; pues, a efectos de pretender una indemnización, no basta con afirmar la existencia del daño, sino que quien demanda la indemnización debe probar la existencia del mismo y que aquel es consecuencia del hecho que señala como generador del daño, en este caso, de la conducta de **LA ENTIDAD**.

Ciertamente, en el caso de autos, **EL CONTRATISTA** no ha acreditado la efectiva materialización de algún daño y, menos aún que aquel fuere la consecuencia de una conducta de **LA ENTIDAD**; ello, puesto que solo ha afirmado la existencia del daño, mas no ha ofrecido medios probatorios que sustenten tal afirmación.

- 5.9 En consecuencia, dado que **EL CONTRATISTA** no ha probado la antijuricidad de la conducta de **LA ENTIDAD** ni la efectiva materialización del daño, deviene en innecesario analizar si concurren los otros requisitos -copulativos- de la responsabilidad civil contractual contemplados en el artículo 1321 del Código Civil. Por ello, corresponde declarar infundada la tercera pretensión principal de la demanda.

**SEXTA:** Corresponde analizar la **cuarta cuestión controvertida**, a saber:

*“Cuarta Cuestión Controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda: Determinar si corresponde o no que **LA ENTIDAD** pague íntegramente los gastos, costas y costos que irrogue el presente Proceso Arbitral, así como los gastos por defensa legal, defensa técnica, honorarios del árbitro único, pago por secretaria arbitral total, y tasas por procedencia del arbitraje”.*

- 6.1 Al respecto **EL CONTRATISTA** señaló que **LA ENTIDAD** le ha generado todo el perjuicio a **EL CONTRATISTA**. En virtud de ello, **EL CONTRATISTA** ha debido incurrir en gastos por diversos conceptos; por lo que dichos gastos deberán ser cancelados por **LA ENTIDAD** en su totalidad, y de haber cancelado **EL CONTRATISTA** algún porcentaje de estos anticipos dentro del arbitraje, el Árbitro Único deberá ordenar su restitución a **EL CONTRATISTA**.
- 6.2 Por su parte, sobre el particular **LA ENTIDAD** señaló que correspondía al Árbitro Único distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 6.3 Acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículos 73 de la **Ley de Arbitraje**, el Tribunal Arbitral (en el presente caso, el Árbitro Único) tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 6.4 De otro lado, el artículo 70 de la **Ley de Arbitraje** señala que los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral (Árbitro Único).
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

**6.5** No existiendo acuerdo de las partes respecto a los costos del arbitraje, corresponde al Árbitro Único su determinación, atendiendo a las circunstancias del presente caso y considerando la conducta procesal de las partes.

**6.6** En ese orden de ideas, para fines de la atribución de los costos del arbitraje, resulta determinante el alcance de lo decidido en el presente proceso arbitral, así como la conducta procesal de las partes.

Se evidencia que la parte vencedora en el presente proceso es **LA ENTIDAD**, por lo que el Arbitro Único dispone que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los Honorarios del Árbitro Único, ascendentes al monto neto de S/ 6,500.00 (Seis mil quinientos y 00/100 Soles) y, los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, ascendentes a la suma de S/ 6,732.00 (Seis mil setecientos treinta y dos y 00/100 Soles) más IGV, sean asumidos íntegramente por **EL CONTRATISTA**.

Sobre ello, dado que **EL CONTRATISTA** pagó en subrogación la parte que le correspondía pagar a **LA ENTIDAD** respecto de los gastos referidos en el párrafo precedente, **EL CONTRATISTA** no deberá reintegrar monto alguno a **LA ENTIDAD** por concepto de anticipos de gastos arbitrales.

**6.7** Los demás gastos procesales en los que haya incurrido cada parte, serán asumidos por cada una de ellas en su integridad, no correspondiendo reembolsarse suma alguna entre ellas.

### **III. SE RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** deducida por **LA ENTIDAD** respecto de la primera pretensión principal de la demanda.

**SEGUNDO:** Dado que se ha declarado fundada la excepción de caducidad deducida por **LA ENTIDAD**, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la primera cuestión controvertida.

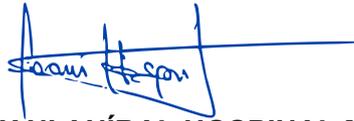
**TERCERO:** Corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda.

**CUARTO:** Corresponde declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda.

**QUINTO:** Se dispone que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los Honorarios del Árbitro Único, ascendentes al monto neto de S/ 6,500.00 (Seis mil quinientos y 00/100 Soles) y, los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, ascendentes a la suma de S/ 6,732.00 (Seis mil setecientos treinta y dos y 00/100 Soles), más IGV, sean asumidos íntegramente por **EL CONTRATISTA**.

Sobre ello, dado que **EL CONTRATISTA** pagó en subrogación la parte que le correspondía pagar a **LA ENTIDAD** respecto de los gastos referidos en el párrafo precedente, **EL CONTRATISTA** no deberá reintegrar monto alguno a **LA ENTIDAD** por concepto de anticipos de gastos arbitrales.

Los demás gastos procesales en los que haya incurrido cada parte, serán asumidos por cada una de ellas en su integridad, no correspondiendo reembolsarse suma alguna entre ellas.



**GIOVANI ANÍBAL HOSPINAL MUNIVE  
ÁRBITRO ÚNICO**